



RESOLUCION DE GERENCIA N° 02C -2016-MPH/43.47

Ayacucho,

18 ENE 2016,

VISTO:

El Expediente N° 28486 de fecha 28 de diciembre de 2015 respecto del Acta de Constatación y Fiscalización N° 001011-2015-MPH de fecha 19 de diciembre de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la visita realizada al local "Restaurante Jose Antonio" a horas 21:00 p.m, ubicado en el Jr. Lima N° 261, a raíz de quejas de los vecinos se fiscaliza el local con apoyo del personal de sernazgo y se constata: que el local esta en pleno funcionamiento, encontrándose en el interior un aproximado de 150 personas entre varones y mujeres según manifiesta el administrador están en una fiesta de promoción del colegio "Santa Maria Niña", en el local se observa un escenario con un grupo musical en vivo, donde hay expendio de bebidas alcoholicas como: vinos champagnes y cerveza, el local intervenido tiene todas las condiciones para un salón de Recepciones y no de Restaurante, cuenta con una Licencia para el giro de negocio de Restaurante N° 201507110 expediente N° 62911-2015 el local se clausura temporalmente por tres meses no se suspende el evento por falta de apoyo y garantías para el personal que interviene; motivo por el cual se levanta el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001011-2015-MPH de fecha 19 de diciembre de 2015; por la infraccion por "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006;

Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideracion contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001011-2015-MPH de fecha 19 de diciembre de 2015, argumentando bajo los siguientes fundamentos facticos: que según el artículo 230° inciso 3 de la ley 27444, señala que es Principio del debido procediiento el de Razonabilidad las autoridades deben preveer que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas venajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sancio, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado las circunstancias de la comisión de la infraccion y la repetición en la comisión de infraccion, es por ello que el administrado no ha tenido el animo de incurrir en una sanción administrativa ya que el establecimiento es un Restaurante Tipico y dedicado exclusivamente a la venta de comida tanto Regional como Nacional contando con un local apropiado, ental sentido el Acta tergiversa la realidad al considerar que se ha procedido al cambio de giro, por cuanto al hecho de encontrar unas 150 personas no quiere decir que el establecimiento se halla convertido en una fiesta o espectáculo publico no deportivo como consta en el Acta solo era una cena para el Colegio Particular Maria Niña en donde se encontraban los padres de familia y sus menores hijos por lo que Solicita la comprensión y la aplicación del Principio de Razonabilidad declarando Nulo el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001011-2015-MPH de fecha 19 de diciembre de 2015, protegiendo a los pequeños empresarios; presenta como medios probatorios: copia de DNI, copia de acta de constatación;

Que, luego de la evaluación de los medios probatorios se acredita contundentemente que en el momento de la fiscalización se encontró un aproximado de 150 personas celebrando la fiesta de promoción del colegio Maria Niña, según propia versión del conductor del local, además de contar con un escenario para grupos en vivo y donde hay variedad de bebidas alcoholicas como vino, champagne y cerveza el local tiene todas la condiciones para Salon de Recepciones toda vez que el ocal cuenta con Licencia de funcionamiento N° 201507110 con el giro de negocio de Restaurante, además que según el el principio de Razonabilidad amerita situaciones mas ventajosas al administrado y ver su intencionalidad, pero bajo el principio pro administrado la duda favorece al administrado, pero en este caso no existe duda toda vez que la conducta del administrado fue dolosa violando lo esipulado en su licencia de funcionamiento que en ella misam refiere que solo deben realizar el giero permitido, entoncesno se enmarca dentro del principio de Razonabilidad ni del pro administrado ya que existio la intención de engañar a la administración Publica y no presenta ningún medio probatorio que acrediten sus alegatos yua que la sola palabra sin medio probatorio que la acredite no constituye prueba ni tiene alor jurídico ni factico solo alega findamentos sin subjetivos no idóneos que rebata el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001011-2015-MPH, y acorde al Principio de Primacia de Realidad"que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que los alegatos puedan manifestar", por lo que la realidad nos dice que al momento de la intervención se celebrava una fiesta de promoción yu había un escenario para grupos en vivo y también variedad de bebidas con un aproximado de 150 personas, es decir el local tiene todas las condiciones para Salon de recepciones giro de negocio que no es el de su Licencia de funcionamiento ue es de restauerante contraviniendo lo prescrito en la ORDENANZA MUNICIPAL N°042- 2007-MPH/A, en su Artículo 12.- Obligaciones Del Titular De La Licencia De Funcionamiento y/o Conductor Del Establecimiento, en su inciso a) señala el conductor esta obligado a Desarrollar únicamente el o los giros autorizados, observándose que no existió la voluntad de acatar lo establecido en su licencia de funcionamiento, la Constitución Política señala en su Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: Inc. 15.- A trabajar libremente, con sujeción a Ley, por lo que el administrado trabajo pero contraviniendo la Ley tanto la Ordenanza Municipal N°042- 2007-MPH/A y la Propia Consitución Política, por lo que los el recurso presentado adolece de medios probatorios hecho que no avalan sus



alegatos además que el recurso de Reconsideracion necesita para su procedimiento la PRUEBA NUEVA y su recurso no tiene ningún medio probatorio por lo que dicho recurso deviene en INFUNDADO, todo lo expuesto confirman la comisión de la infracción interpuesta con el Acta de Constatación, imponiendo la multa de 80% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006, por lo que dicho descargo deviene en Improcedente y se emita la Resolución de sanción correspondiente;

Que, las personas jurídicas al momento de modificar el aumento o disminución de capital, modificar el giro de negocio, ampliar el área del local, nombramiento del nuevo gerente y otros acuerdos estatutarios, deben registrar en los registros públicos del lugar de origen con las formalidades de ley. Los mismos datos deben ser comunicados a la Superintendencia Nacional de Tributación (SUNAT), dichas entidades otorgan la adición de las modificaciones y la nueva ficha RUC actualizada; de igual manera debe comunicar a la Municipalidad para el otorgamiento del nuevo certificado de autorización de modificación, ampliación, cambio de domicilio fiscal, cambio de razón social; entonces la infractora no proporcionó la información a la Entidad Pública, que tiene la facultad de fiscalizar las actividades económicas con o sin fines de lucro que desarrollan los administrados, estipuladas en la Constitución, Leyes, Decretos Legislativos, Ordenanzas Municipales de rango de ley y otras disposiciones;

Que, que el Tribunal Constitucional en varias jurisprudencias faculta a las Municipalidades para que en los casos en que detecten zonas generadoras de ruidos molestos, restrinjan los horarios de funcionamiento de los establecimientos, para proteger los derechos de los vecinos y salvaguardar su tranquilidad y su salud de los mismos contra la contaminación acústica producto de la alta volumen de la música que sobrepasan el límite permisible de decibeles autorizado en la zona comercial en el horario diurno 70 dB y en el horario nocturno 60 dB, según lo dispuesto en el Reglamento de estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que atenta contra la salud de los demás vecinos que viven alrededor del establecimiento comercial que tienen derecho a la paz, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; además, el Estado defiende la persona humana y respeta su dignidad que es fin supremo de la sociedad y del Estado, según lo dispuesto en los artículos 1 y numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don JOSE ANTONIO RAMOS TENORIO, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "Restaurante JOSE ANTONIO", con la multa equivalente al 80% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente ascendente a Tres mil ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 3080.00), por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006, asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento definitiva N° 201507110 y la clausura temporal por tres meses del establecimiento Comercial.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la revocatoria de licencia de funcionamiento definitiva, y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva el local comercial, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR, al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a las partes interesadas en el Jr. Lima N° 261, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

*César Mendoza Pantaja*  
Prof. César A. Mendoza Pantaja  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 19 ENE 2016  
Oficio Circ. N° 155-2016-UTO-SG-MPH  
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia  
del original de: RE-020-2016-MPH/571  
de fecha: 18 ENE 2016  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución  
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Soler Córdova  
JEFE

|                                       |                                    |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  |                                    |
| SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA |                                    |
| 21 ENE 2016                           |                                    |
| Hora: <u>1</u>                        | Folios: <u>1</u>                   |
| Firma: <u>[Signature]</u>             | N° Reg: <u>155-2016-UTO-SG-MPH</u> |